



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00055-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00055-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE TARUD JAAR e INVERSIONES TARUD FARAH S.A.

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 30 de marzo de 2022 presentado por el accionante.

### CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR e INVERSIONES TARUD FARAH S.A., para que cancele las sumas adeudadas respecto de los cánones de arrendamiento financiero respecto de los contratos de leasing Nos. 180-99055, 180-89751, 180-43308, 180-83710, 180-93795, 180-79226, 180-87363 y 180-48552, más los intereses moratorios causados.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que se debía inadmitir para que señalará:

*“...bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que los originales de los títulos ejecutivos aportados a la demanda para el recaudo se encuentran en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera...”*, lo cual fue enunciado en el auto del 22 de marzo de 2022.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 30 de marzo de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar el defecto denunciado, pero no lo hizo en debida forma.

En efecto, se aprecia que en el escrito de subsanación aludió:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00055-00

De acuerdo a lo requerido por el despacho me permito manifestar bajo la gravedad de juramento lo siguiente : De conformidad con el art 245 del CGP me permito manifestar que el titulo valor Pagare utilizado para iniciar la presente demanda, será aportado en forma digitalizada, teniendo en cuenta que el decreto 806 del 4 de junio de 2020 prohíbe expresamente el acceso a los despachos judiciales, por tal motivo el pagare en mención se encuentra en mi poder, atendiendo a lo estipulado en el art precedente.

Siendo, así las cosas, le solicito señor juez, se sirva tomar por subsanados los defectos anotados en el auto ya mencionado y seguir adelante con el trámite correspondiente, librar mandamiento de pago.

Bajo tal marco, se aprecia que en ningún momento realizó la manifestación requerida sobre los contratos de leasing Nos. 180-99055, 180-89751, 180-43308, 180-83710, 180-93795, 180-79226, 180-87363 y 180-48552, sino se refirió un título valor (Pagaré) diferente al enunciado en el libelo, lo que implica que acato en debida forma la orden dada por el Despacho. -

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

Único: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA